

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 5ª

Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General á las Autoridades militares de esta Isla, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 26 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Islas Filipinas, lo siguiente:—«Enterado de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 22 de Febrero próximo pasado, promovida por el Comandante graduado, Capitan de Infantería, D. José Martinez Rodriguez, en solicitud de que se haga extensiva al ejército de esas Islas la Real orden de 31 de Marzo de 1855, por la que se exime á los de su clase en la Península de asistir como vocales á los Consejos de Guerra, si son como el que recurre, Ayudantes de Batallon, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado en el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, declarando en consecuencia, la Real orden citada de 31 de Marzo, extensiva no solo al ejército de Filipinas, sino tambien á los demás ejércitos de Ultramar en que el destino de Ayudante esté desempeñado por Capitanes.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V... para el suyo y efectos consiguientes.»

Y de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan General se publica en el Boletin oficial para su debida publicidad. Habana 26 de Octubre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Pedro de Cuencá.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Capitan General dijo en el dia de ayer al Excmo. Sr. Intendente de Ejército, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Habiendo pasado á consulta del Sr. Auditor de Guerra de esta Capitanía General el oficio de V. E. fecho 30 de Agosto último, dicho Señor Magistrado emite el dictámen siguiente:—E. S.—A consecuencia del decreto auditoriado de V. E. dictado con fecha 27 del pasado Agosto, en el expediente de inventario del difunto Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del Ejército D. Eduardo Riasa y Goimaur, por cuyo decreto se declararon nulas las actuaciones del mismo, instruidas por un Comisario de Guerra graduado, Oficial primero de aquel Cuerpo, en lugar de ser por un Jefe ú Oficial del Ejército, consulta el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Isla á qué debe atenderse, pues en otros expedientes análogos actúan tambien como Jueces instructores, Oficiales de aquel Cuerpo, con asentimiento de la Capitanía General y Auditoría y toda vez que existen otros expedientes en tramitacion de los que no tiene conocimiento la Capitanía General. La Auditoría no pone en duda cuanto ha manifestado la Intendencia respecto al asentimiento de la misma Auditoría en cierto número de expedientes de inventario, mas el que se haya seguido una práctica contra derecho no es fundamento bastante para continuarlo, ni el que dice encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, puede aconsejarla.—Respecto á los expedientes de inventario que segun manifiesta el Excmo. Sr. Intendente se hallan en tramitacion, no puede servir á éste de fundamento para conocer el que se sigan por Oficiales del Cuerpo, por más que la orden de instruccion nacerá de S. E. ó sus subordinados no habiéndose consultado con V. E. todavía segun el mismo indica, ni por tanto tenido conocimiento de su existencia y forma de tramitacion hasta ahora, no ha sido posible providenciar sobre ello. El Sr. Intendente en su oficio-consulta hace notar, que por la índole de su Instituto, los Oficiales de Administracion Militar que intervienen en expedientes como los de que se trata, lo hacen solamente como Jueces instructores y no como fiscales, idea equivocada, toda vez que ni por la ordenanza ni por ninguna disposicion posterior se previene la separacion de tales cargos, ántes por el contrario siempre van reunidos en el ejército, ejerciendo cada uno en el período del juicio que corresponde y segun la índole de los negocios. Una vez tratados los hechos que se indican en la consulta, haciendo algunas consideraciones que de los mismos se deducen, pasemos á ver las disposiciones de derecho. La Ordenanza al declarar en su artículo 4º, tratado 2º, título 12 y entre las obligaciones del Sargento Mayor (hoy Comandante) la de instruir los procedimientos de su Cuerpo, lo que se halla repetido en el artículo 5º, tratado 8º, título 5º, respecto á los delitos cometidos en el Cuerpo, y en los 31 y 32 del mismo tratado y título, para los de plaza, que deberian serlo por el Sargento Mayor de uno de los Cuerpos de la guarnicion, siempre precisa determinadamente al repetido Sargento Mayor. Con posterioridad, tales facultades de ser Jueces y Fiscales, fueron extendiéndose á los Ayudantes y Oficiales para que se instruyeran en esa parte; otras veces se nombraron Fiscales de plazas en cada Capitanía General y últimamente se crearon en el arma de Infantería los Comandantes fiscales para tal objeto, pero siempre, como se vé, recayendo los nombramientos en Oficiales del ejército. Jamás los Cuerpos auxiliares del Ejército tuvieron otros cargos y atribuciones que las especiales para que fueron creados, y los respectivos Reglamentos determinan sus de-

res y derechos, entre los cuales no se encuentran el formar los procedimientos judiciales de y contra sus compañeros. Nunca el Cuerpo Administrativo del Ejército pudo ser juzgado por los hechos punibles que cometiera y aun entenderse de los asuntos judiciales civiles por otros tribunales que el Juzgado de Administración Militar en cuanto se relacionara con la Administración que desempeñaba y por el de la Capitanía Gral. en lo demás. Reales órdenes de 10 de Julio de 1832 y 10 de Enero de 1835 y si se suprimió el primero y limitaron las facultades del segundo por Real decreto de 6 de Diciembre de 1838 unificando los fueros; y luego más tarde tambien fué suprimido este segundo por Real decreto de 19 de Junio de 1875; al hacer tales reformas, en especial la última, si bien en el nuevo Consejo han dado á los Cuerpos auxiliares una pequeña intervención para juzgar á sus compañeros, no han variado nada del procedimiento ni por tanto deben seguirse estos por otras personas que los Oficiales del Ejército segun ya queda dicho. Lo anteriormente expuesto es en asuntos generales; en cuanto al particular de testamentarias ó ab-intestato que se consulta, no se hallan ménos terminantes que las anteriores, las disposiciones que de ellos tratan. Los artículos 59, 69 y 79 del tratado 89, título 11 de las Ordenanzas, previenen que á los Auditores de Guerra, (ó Juzgado de la Capitanía General despues) correspondia el conocimiento de los inventarios de los militares que no tuviesen Cuerpo fijo, y al Sargento Mayor el de los que lo tuvieran, y aun por Real orden de 18 de Octubre de 1776, se dispuso que si el Auditor se hallaba en el paraje que falleciese cualquiera individuo militar, aunque tenga asignacion á Cuerpo, conozca privativamente del inventario por comision del Capitan General; y si la muerte tuviese lugar fuera de la capital, el Comandante General con su Asesor, y finalmente el Mayor; pero posteriormente á la supresion del Juzgado de la Capitanía General, por el ya dicho decreto de 19 de Junio de 1875, único que habia competente, por Real orden de 1.º de Abril de 1877, dado á consulta de esta Capitanía General, y para llevar á efecto las de 7 y 8 de Agosto de 1876, se dictaron varias reglas acerca de los procedimientos de que venia conociendo aquel Juzgado, disponiéndose en la tercera de ellas que «la prevencion de los juicios de testamentaria y ab-intestato han de tramitarse con el procedimiento militar, arreglado á Ordenanza y al artículo 283 de la ley orgánica del poder judicial,» por lo que es visto que no concediendo la Ordenanza autorizacion alguna para instruir los procedimientos á los Cuerpos auxiliares, no pueden los Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército formar los de inventario de sus compañeros. Al exponer lo anterior no olvida el que suscribe la legítima intervención que tienen los individuos del Cuerpo Administrativo del Ejército en los expedientes puramente administrativos, la cual le concede el Reglamento de contabilidad vigente, la instruccion de provisiones de 19 de Marzo de 1842, y otras disposiciones posteriores. Como se vé por lo dicho, los Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército, no pueden ni deben ser Jueces fiscales en negocios judiciales, como tampoco los de ningun Cuerpo auxiliar, y así debe manifestarse al Excmo. Sr. Intendente, con orden de que cuantos Oficiales de su Cuerpo tramiten en la Isla negocios ya de inventario ó de cualesquiera otros judiciales, los entreguen á las Autoridades superiores militares del punto en que se sigan; cuyas Autoridades nombrarán Jueces fiscales del Ejército que los continúen con arreglo á Ordenanza. V. E. no obstante, resolverá como mejor proceda. Habana 3 de Octubre de 1878.—Excmo. Sr.—Federico Cerrada.—Y hallándome conforme con la mencionada consulta, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado del mencionado escrito; debiendo en tal virtud los Jefes y Oficiales del Cuerpo Admi-

nistrativo del Ejército que tengan á su cargo expedientes de inventario, hacer entrega de ellos á las Autoridades superiores militares del punto en que se instruyan para que nombren Fiscales del Ejército que los continúen con toda brevedad.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial, para general conocimiento.—Habana 29 de Octubre de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M.,
Pedro de Cuenca.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín*, surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Cuenca.

ADVERTENCIA.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitan General en circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en la página 54 del *Boletín* de 10 del mismo mes, solo se facilitan gratis por la Imprenta del Gobierno, los ejemplares que no habiéndose recibido se reclamen dentro de un mes contado desde la fecha de su publicación respectiva.

Los números que pasando este término se reclamen, se expenderán por la Imprenta á razon de 600 milésimas de escudo cada uno, con arreglo al artículo 7º de la circular del Excmo. Sr. Capitan General de 30 de Junio de 1864, inserta en el número 20 correspondiente al 5 de Julio del mismo año.